



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA:

-

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 23/2016

En Vigo, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 512/2015, a instancia de Dª , representada por la Letrado Sra. Carballo Fidalgo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 30.1.2015 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la ahora demandante contra la resolución de la Alcaldía, de 10.10.2014 que desestima el recurso de reposición formalizado contra la denegación de la exención en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para el vehículo matrícula , propiedad de .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda formulada por la representación de la Sra. Alonso contra la resolución arriba descrita, solicitando su revocación y, en consecuencia, se declare haber lugar a la exención interesada, condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por dicha declaración.



SEGUNDO.- Admitido a trámite, se acordó sustanciarlo por los cauces del procedimiento abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes al acto del juicio, que ha tenido lugar el pasado día veinte.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió por la defensa del Concello a su contestación, en forma de oposición a su estimación.

Se recibió el pleito a prueba, tras lo cual se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- D^a es madre de , nacido el 30 de abril de 2001. Sobre él ejerce la patria potestad, al habersele otorgado su guarda y custodia en la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Vigo (Juzgado de Familia) el 15 de julio de 2013 (autos n^o 534/2015) y confirmada en este extremo por la de 1.3.2014 emitida por la Audiencia Provincial de Pontevedra en sede de apelación.

En la misma resolución judicial, se atribuyó a la esposa el uso del automóvil Mercedes CLK matrícula , cuya titularidad es del citado hijo. En la póliza de aseguramiento obligatorio, ella figura como conductora habitual.

2.- El menor padece una discapacidad determinada en el 335 desde el 5 de agosto de 2011.

Aunque el domicilio familiar radica en la su centro escolar es el . Acude a terapia en Teis.

3.- El 23 de enero de 2014, la ahora demandante presentó, en nombre de su hijo, instancia ante el Concello de Vigo interesando solicitud de exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante, IVTM), con base en el art. 4.1.5 de la Ordenanza Municipal reguladora.

4.- El Concello de Vigo desestimó la pretensión el 28.4.2014, por no quedar suficientemente justificado que el vehículo para el que se solicitaba la exención estuviese dedicado exclusivamente para el uso de la persona minusválida.

5.- Esta resolución fue mantenida al resolverse del recurso de reposición y la ulterior reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- *Del marco normativo*

Dispone el art. 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales



que están exentos del IVTM los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

En idénticos términos se pronuncia el art. 4.1.5 de la Ordenanza Fiscal del Concello de Vigo reguladora de este Impuesto, si bien añade un supuesto de presunción *iuris tantum*, al expresar que se presume que el vehículo es conducido por persona con discapacidad cuando esta última conste como conductor habitual y único en la póliza del seguro del vehículo.

TERCERO.- *De la respuesta judicial*

Queda acreditado que el hijo de la demandante y titular del automóvil padece una minusvalía cifrada en el 33%; que su custodia recae sobre la madre; y que, por razones obvias, la presunción establecida en la Ordenanza Municipal no resulta de aplicación, toda vez que el menor de edad carece de toda posibilidad de contar con autorización administrativa para conducirlo.

Estamos ante el supuesto en que el vehículo en cuestión es utilizado para transportar al menor.

En la resolución impugnada se razona que no se ha justificado ese uso exclusivo, pero lo cierto es que se desconoce qué medios de prueba podrían ser aportados por la solicitante para demostrar tal circunstancia. Sólo un seguimiento continuo y controlado sobre la unidad de convivencia podría rellenar ese requisito, lo cual, por otra parte, resultaría antijurídico.

No obstante, nos hallamos ante un conjunto de indicios que, en el caso concreto que se analiza, permiten extraer la conclusión de que los presupuestos exigidos por la normativa reguladora están presentes.

La unidad familiar está compuesta por la madre y sus dos hijos menores (la hermana de llamada) cuenta con nueve años de edad. El automóvil para el que se pidió la exención del Impuesto es el único con el que cuentan estas personas para el normal desenvolvimiento de su vida diaria, concurriendo la circunstancia de que el centro educativo al que acuden los hijos dista varios kilómetros del domicilio familiar.

La menor edad de , unida a su concreto padecimiento -Trastorno de déficit de atención con hiperactividad-,



desaconsejan el uso de transporte público para que el chico, autónomamente, cubra el recorrido diario entre su domicilio y el colegio, so pena de propiciar constantes preocupaciones al resto de la familia, sin que exista deber jurídico de soportarlas.

Por otra parte, el uso exclusivo no significa que sea excluyente; es decir, que no pueda ser utilizado el automóvil para otros menesteres y necesidades domésticas. En realidad, en el ámbito de la familia, cualquier uso normal del automóvil redundaría en beneficio íntegro de todos sus miembros, en el desenvolvimiento cotidiano de sus obligaciones y compromisos.

Este conjunto de factores, que no aparecen contradichos por ningún elemento que los empañe, llevan a estimar la concurrencia de los presupuestos configuradores de la exención impetrada.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se efectúa expresa imposición de las costas causadas, toda vez que es de considerar la existencia de serias dudas de derecho en orden a la resolución de la controversia.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 512/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que declaro disconforme al ordenamiento jurídico, por lo que la anulo y dejo sin efecto.

En consecuencia, debo declarar y declaro el derecho a la exención sobre el IVTM en relación al automóvil Mercedes-CLK matrícula , que figura a nombre de , representado por su madre, la demandante.

Esta exención produce efectos desde la fecha de la solicitud, efectuada el 23 de enero de 2014, y por tanto desde el ejercicio 2014.

Condeno al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración, con los efectos legales inherentes.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada la cuantía del pleito (inferior a 30.000



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.-Dada leída ha sido la anterior sentencia dictada por el Ilmo.Sr. Magistrado-Juez de lo contencioso-Administrativo, estando celebrando audiencia publica en el día de la fecha, doy fé.

